

Acuerdo por el que se adiciona el diverso No. 71 que determina objetivos y contenidos del ciclo de Bachillerato.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

ACUERDO por el que se adiciona el diverso No. 71 que determina objetivos y contenidos del ciclo de Bachillerato.

Con fundamento en los artículos 38, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 5o., 7o., 19., fracción II, 24, fracciones I y II, 25, fracción II, 29 y 45 de la Ley Federal de Educación y 5o., fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que por el Acuerdo No. 71, de fecha 24 de mayo de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 del mismo mes y año se determinaron objetivos y contenidos del ciclo de bachillerato, y se definió la estructura curricular del tronco común del mismo;

Que a fin de lograr unidad en dicha estructura curricular, sin perjuicio de las modalidades específicas de cada institución educativa es necesario establecer criterios para la determinación e impartición de los contenidos que comprende, y

Que las normas relativas a la aplicación y los contenidos del plan de estudios son indispensables para la correcta interpretación y logro de los objetivos del tronco común del bachillerato, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO No. 77

ARTICULO 1o.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública expedir los programas maestros de la materia y cursos que integran la estructura curricular del tronco común del bachillerato y establecer los procedimientos de evaluación.

ARTICULO 2o.- Para cada materia habrá un programa maestro flexible que tendrá como elementos fundamentales los contenidos, articulaciones, clasificaciones, distribución y cargas horarias.

ARTICULO 3o.- Cada institución educativa estructura los contenidos y determinará los métodos de enseñanza-aprendizaje de conformidad con los respectivos programa maestros aprobados, y de acuerdo con las diversas modalidades de bachillerato que esté autorizada a impartir.

ARTICULO 4o.- Las instituciones dependientes de la Secretaría de Educación Pública y las que cuenten con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por ella, que imparten el ciclo de bachillerato, deberán aplicar los programas maestros que expida la citada dependencia.

ARTICULO 5o. La Secretaría de Educación Pública recomienda a los estados, municipios e instituciones autónomas la aplicación en los cursos de bachillerato que de ellos dependen, de los programas maestros que se mencionan en el presente Acuerdo, a efecto de procurar la unificación académica de las modalidades de impartición del ciclo de bachillerato.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los programas maestros a que se refiere el presente Acuerdo entrarán en vigor a partir del año escolar 1982-1983.

TERCERO.- Los alumnos que actualmente se encuentren cursando el ciclo de bachillerato, continuarán sujetos a los planes y programas de estudio en vigor.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a las previstas en el presente Acuerdo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 2 de septiembre de 1982.- El Secretario. Fernando Solana.- Rúbrica.